

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá D. C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. NO.: **20220002600**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.¹, contra el auto de 23 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió a trámite el asunto de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la evocada entidad moral indicó que hacía uso del remedio horizontal para lograr la revocatoria de la providencia a través de la cual se avocó conocimiento del presente litigio y en su lugar, se ordene el rechazo de la actuación por falta de jurisdicción, para lo cual citó diferentes precedentes.

2. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

Respecto de la procedencia de cuestionar el auto admisorio, en procesos verbales, advirtiendo falencias procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“Eso aunado a que si uno de los fundamentos de la alzada fue precisamente que «en el proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado Emiro Arturo Romero Segura contra el auto admisorio de la demanda (...), de manera que mal podría dictarse sentencia anticipada cuando el auto admisorio de la demanda ni siquiera se encuentra ejecutoriado», reparo que fue expresamente abordado por el ad quem al desconocerle legitimación para el efecto y, en adición, encontrar irrelevante ese punto, quiere decir que debió acudir a la causal primera de casación por encajar más en un error in judicando, antes que in procedendo.

3.-No obstante lo expuesto, aún de reconocerle el alcance totalizador que se le endilga al proceder presuroso del fallador de primer grado y convalidado por el Tribunal, el alegato de inconforme resulta intrascendente ya que aún si se atendieran las observaciones que hizo Emiro Arturo Romero Segura al cuestionar el auto admisorio el resultado sería muy distinto al que expone el opugnador.

Las discusiones en relación con la insuficiencia del libelo o la ausencia de anexos imprescindibles para darle vía, de conformidad con el artículo 97 del estatuto procesal civil con la modificación del numeral 46 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, encajan entre las limitadas excepciones previas que pueden enarbolar los demandados dentro del término de traslado, ya que al individualizarlas figuran «[n]o haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad de que actúe el demandante o se cite al demandado» y la «[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

(...)

Como puede verse, muy a pesar de la equivocación que podría endilgarse a la elección del opositor de formular como «recurso de reposición» lo que en realidad consiste en la existencia de dos de las razones de «excepciones previas», la verdad es que el accionante no solo pudo buscar que se enderezara ese desvío, sin hacerlo, sino que se pronunció sobre la certidumbre de la falencia advertida....(...) por lo que era insuficiente admitirlo si lo indicado era satisfacer dicha carga sin esperar un nuevo plazo de gracia en virtud de una inadmisión que carece de sustento, puesto que los caminos a tomar eran el fracaso de la reposición contra el inadmisorio

¹ Archivo “15MemorialRecursoReposicion.pdf”.

por no ser el medio idóneo para atacarlo o, como garantía procesal para los litigantes, adecuarla al curso de las excepciones previas y declararla probada, por la ausencia de los anexos imprescindibles para dar comienzo al pleito”².

En atención a la jurisprudencia en cita, sin mayores elucubraciones se mantendrá el auto fustigado, por cuanto los argumentos alegados están perfilados al pedimento de excepciones previas, herramienta que resulta ser improcedente e impertinente para lograr la revocatoria de la providencia que da trámite a la actuación, toda vez que, si a criterio de la demandada, existen las presuntas irregulares, el legislador implementó una herramienta jurídica para ello.

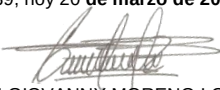
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Único. Mantener el auto de 23 de febrero de 2022, conforme a las razones expuesta.

NOTIFÍQUESE (3),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 039, hoy 20 de marzo de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

Kpm

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3581-2020; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.